



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, once de agosto de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000 2022-00035-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS ALBERTO JAIMES CRUZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
ACCIONADO: JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA
VINCULADOS: PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL DE PAMPLONA, DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PAMPLONA Y CONSEJO DE DISCIPLINA DEL EPMSC PAMPLONA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 122

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JESÚS ALBERTO JAIMES CRUZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona¹, en contra del **JUZGADO ÚNICO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, resocialización, integridad personal y redención.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud²

Del escrito de tutela y sus anexos se extrae que el 18 de marzo de 2020 el accionante fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Instituto Nacional Penitenciario con la pérdida de ocho visitas sucesivas, castigo que fue debidamente cumplido; pero al solicitar redención de pena, afirma el petente, sigue siendo sancionado por los mismos hechos, según auto interlocutorio No. 006 del 4 de enero de 2021 emanado del Juzgado Único de Ejecución de Penas de Pamplona, al no tenerle en cuenta como redención de su pena, el total de horas trabajadas en el periodo comprendido entre los meses de febrero a noviembre de 2020, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, sin que haya obtenido respuesta alguna.

¹ En adelante EPMSC de Pamplona

² Folios 2-5

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos, ordenando al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le conceda la redención de pena por el referido interregno.

2. Admisión de la tutela³

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 03 de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al Procurador 95 Judicial en lo Penal y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona.

Se requirió del Juzgado accionado la remisión del proceso contentivo de la condena que vigila al penado Jesús Alberto Jaimes Cruz, para efectos de practicar inspección judicial.

En fecha posterior⁴, se dispuso la vinculación del Juzgado fallador y competente para resolver la alzada en cuestión, Penal del Circuito de Pamplona y del Consejo de Disciplina del EPMSC de la ciudad; al tiempo que se solicitaron pruebas de oficio.

3. Intervención de los accionados y vinculados

3.1 El Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medianas de Seguridad de esta ciudad⁵, no sin antes evidenciar que el día 05 de septiembre de 2018 avocó el cumplimiento, control y ejecución de la condena impuesta a Jesús Alberto Jaimes Cruz, por el delito de accesos carnal abusivo con menor de catorce años mediante sentencia proferida el 10 de enero de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona; manifiesta que verificado el auto interlocutorio No. 006 del 4 de enero de 2021, se observa en la parte motiva que la conducta del penado entre febrero y septiembre de 2020, fue calificada por la autoridad carcelaria como mala, razón por la cual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, se abstuvo de concederle la redención de pena, decisión que fue confirmada en segunda instancia con proveído del 20 de abril de 2021.

Aduce que la determinación adoptada se ajusta a la normatividad que rige la materia, aunado a que, el juez de penas no tiene injerencia en los procesos disciplinarios adelantados por las autoridades administrativas disciplinarias carcelarias, quienes por mandato legal son las encargadas de aplicar el procedimiento disciplinario, como tampoco de la evaluación de la conducta del interno según su comportamiento.

³ Folios 9-11

⁴ Auto del 08 de agosto de 2022, folios 50-51

⁵ Folio 36-37

Agrega que no se cumple con el requisito general de la inmediatez para que proceda la acción de tutela promovida contra su decisión, dado que han transcurrido aproximadamente 15 meses desde que se produjo la presunta vulneración de los derechos fundamentales, sin que se vislumbre en la petición de amparo razones que justifiquen el ejercicio tardío del presente mecanismo.

3.2 La Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de la ciudad⁶, al atender el requerimiento manifestó que el accionante mediante Resolución 00065 del 17 de marzo de 2020 fue sancionado con pérdida de ocho visitas sucesivas, la cual fue cumplida y certificada por la Oficina de Investigaciones Disciplinarias del Establecimiento; la Oficina Jurídica tramitó la solicitud del recurso del auto interlocutorio 006 del 04 de febrero de 2021, y no tener competencia para responder los demás hechos.

3.3 El señor Procurador 95 Judicial II Penal⁷, rinde informe a partir de la revisión realizada al expediente 54 518 3187 001 2018 00209 en el que se vigila la pena de 144 meses de prisión impuesta al ciudadano Jaimes Cruz, dando cuenta de las actuaciones allí surtidas; y con sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸, considera que *“(...) en este caso no se configuran todos los requisitos generales de procedibilidad, por cuanto el accionante contó con la posibilidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso en que se vigila la pena impuesta, ya que la decisión adoptada fue motivada”*. Además, *al accionante se le notificó personalmente las decisiones adoptadas por el Juzgado accionado, en las que se abstenía de redimir pena por los periodos laborados desde febrero hasta septiembre de 2020, contra la misma interpuso el recurso de apelación, que en su debida oportunidad fue decidido por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento confirmando la decisión adoptada”*.

Agrega, que en el caso *“(...) no se configura el requisito de la inmediatez, porque desde que el Juzgado Penal del Circuito emitió la providencia confirmando la decisión adoptada ..., 20 de abril de 2021 hasta la fecha, ha transcurrido un término de más de 15 meses, que es superior al que han establecido las altas Cortes, que es de 6 meses para que la parte que se considera vulnerada en sus derechos fundamentales acuda mediante la acción de tutela”*. En ese orden, considera que se debe declarar improcedente la acción constitucional.

3.4 El señor Juez Penal del Circuito de la ciudad⁹, pide su desvinculación del trámite constitucional, tras haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la

⁶ Folios 42-45

⁷ Folios 64-67

⁸ T-643 de 2016

⁹ Folios 70-80 Ídem

decisión emitida por el Juez vigilante de la pena, por medio de la cual reconoció la redención de pena al señor Jaimes Cruz, confirmando lo decidido, cuya decisión se notificó vía correo electrónico solicitando a las autoridades carcelarias extender dicho acto de publicidad al sentenciado. Allega documentos soportes de trazabilidad de dicho acto procesal.

3.5 El Consejo de Disciplina del EPMSC¹⁰, por intermedio de la Directora del EPMSC como presidenta del Consejo de Disciplina, se refiere al proceso disciplinario adelantado contra el señor Jaimes Cruz cuya sanción ya fue cumplida; en ese sentido, considera que no es el órgano competente para pronunciarse frente a los fallos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Pide se declare falta de legitimación en la causa por pasiva o en su defecto la desvinculación del presente trámite constitucional, a favor, tanto de la dirección como del Consejo de Disciplina del EPMSC, en razón a que no se ha vulnerado ningún derecho al penado. Allega copia del trámite disciplinario.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹¹, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹², es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la autoridad judicial accionada y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, resocialización, integridad personal y redención del señor Jesús Alberto Jaimes Cruz, recluso en el EPMSC de la ciudad, conforme lo señala en el escrito tutelar que amerite la concesión del amparo, o si la demanda es improcedente por configurarse alguna de las causales contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Tribunal previamente precisará si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. En particular, se deberá

¹⁰ Folios 97-110

¹¹ “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

¹² “(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

establecer si supera el requisito de inmediatez como elemento imprescindible para estudiar el fondo del asunto.

3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales¹³

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹⁴, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.***
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.***
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.***
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal,***
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial.***
- f. Que no se trate de sentencias de tutela”***

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

- i) Defecto orgánico:** ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

¹³ Sentencia SU128 de 2021

¹⁴ Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

- ii) Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por exceso ritual manifiesto.
- iii) Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.
- iv) Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- v) Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Vi) Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.
- vii) Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.
- viii) Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

4. Del requisito de inmediatez en la acción de tutela.

Al respecto indíquese que aunque la C. Constitucional mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, norma que contemplaba el término de caducidad de la acción de tutela contra sentencias o providencias judiciales que pusieran fin a un proceso, 2 meses, en esa misma decisión precisó la Corte que la inmediatez y la subsidiaridad son dos características esenciales de dicha acción, que limitan su procedencia únicamente a la solución oportuna de casos en los que sea urgente la intervención del juez constitucional para “*guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza*”. Así las cosas, advirtió tal Autoridad, “*la inexistencia del término de caducidad de esta acción constitucional no debe entenderse como una autorización para que el juez de tutela deje sin efectos una providencia judicial en cualquier momento*”¹⁵.

Ha sostenido la misma Corporación que la acción de tutela debe ser presentada **en término oportuno, justo y razonable**, “*dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable*”¹⁶. Ese “*plazo razonable*” es consustancial a las regulaciones procedimentales de la acción de tutela y determina en gran medida el campo de acción del juez de tutela, pues su orden debe estar respaldada por la **urgencia e inmediatez**, “*en presencia de las cuales la*

¹⁵Sentencia T-095 de 2009.

¹⁶Sentencia T-265 de 2009.

*Constitución lo autoriza a modificar una situación de hecho a través de un proceso sumario y expedito en el tiempo. (...) Incluso, la real configuración de una trasgresión a los derechos fundamentales se pone en duda cuando la demanda de tutela se interpone en un momento demasiado alejado de la ocurrencia del hecho que supuestamente la generó*¹⁷.

Se ha subrayado que tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, como acá acontece, el juicio sobre la razonabilidad del término ha de ser más riguroso en comparación con los otros casos que se llevan ante la justicia constitucional¹⁸, aumentando la carga de la argumentación en cabeza del demandante *“de manera proporcional a la distancia temporal que existe, entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se considera que se vulneró un derecho”*¹⁹.

Por no existir parámetros que permitan establecer *a priori* cuál es el término para presentar la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunos factores que permiten establecer si la acción de tutela fue ejercida dentro de un plazo razonable y proporcionado²⁰, a saber:

(i) La existencia de motivos válidos que expliquen la inactividad del accionante, caso en el cual éste debe alegar y demostrar las razones que justifican su inacción; **(ii)** La inactividad vulnera derechos de terceros afectados con la decisión; **(iii)** Existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados; **(iv)** La vulneración o amenaza del derecho fundamental se mantiene en el tiempo; **(v)** La carga de interposición de la tutela es desproporcionada en relación con la situación de debilidad manifiesta del accionante.

La Corte ha considerado, sin que sea inamovible y dependiendo del caso concreto, que en materia de tutela contra providencia judicial, un término de seis (6) meses se considera como razonable teniendo en cuenta las circunstancias y la complejidad del caso²¹.

5. Caso concreto

De entrada, evidencia la Sala la falta de configuración del requisito de inmediatez en el caso objeto de estudio, como lo demandó tanto la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad accionada, como el Representante del Ministerio Público.

¹⁷Sentencia T-158 de 2006.

¹⁸Sentencia T-1140 de 2005.

¹⁹Sentencia T-491 de 2009.

²⁰Sentencias SU-961 de 1999, T-1229 de 2000, T-173 de 2002, T-558 de 2002, T-797 de 2002, T-684 de 2003, T-1000 de 2006, T-1050 de 2006, T-1056 de 2006, T-185 de 2007, T-681 de 2007, T-364 de 2007, T-095 de 2009 y T-265 de 2009, entre muchas otras.

²¹Sentencia T-513 de 2011

Como soporte de dicha afirmación se empieza por recordar que el objeto de la acción de tutela incoada por el señor Jesús Alberto se circunscribe a que se le ordene al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le conceda el beneficio de redención de pena por trabajo y estudio durante los meses de febrero a noviembre de 2020.

Al respecto pudo verificar el Tribunal, luego de la intervención del Juzgado accionado y de la inspección judicial practicada a la totalidad de la actuación que originó este mecanismo constitucional, que:

(i) Mediante sentencia del 13 de julio de 2018 el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona impuso al accionante Jesús Alberto Jaimes Cruz, pena de prisión de 144 meses por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, privándosele de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona desde el 29 de julio de 2017²².

(ii) El Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona, con Resolución No. 0065 del 17 de marzo de 2020, lo declaró responsable de transgredir el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, sancionando al penado Jesús Alberto Jaimes Cote, con la pérdida de ocho (8) visitas sucesivas²³, decisión que le fuera comunicada el 18 del mismo mes y año, de manera personal²⁴.

(iii) El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante interlocutorio No. 006 del 4 de enero de 2021, con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, dispuso no redimir los periodos comprendidos entre el 01 de febrero al 30 de septiembre de 2020, *por cuanto la calificación de conducta fue mala durante esos meses*²⁵.

(iv) La anterior decisión fue notificada personalmente al condenado el 06 de enero siguiente, quien enterado y en presencia de la Asesora Jurídica del Centro Carcelario de esta ciudad, firmó legiblemente²⁶.

(v) Contra dicha decisión, Jesús Alberto interpuso recurso de apelación²⁷; alzada que fue resuelta por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona mediante providencial del 20 de abril de 2020, confirmando la de instancia²⁸.

²² Expediente Ejecución de Penas

²³ Folios 7-8

²⁴ Folio 9

²⁵ Folios 54 y 55 expediente Ejecución de Penas

²⁶ Folio 58 ibidem

²⁷ Folios 59-61 Ídem

²⁸ Folios 4-7 expediente segunda instancia

(vi) El Juez de conocimiento notificó su auto al recurrente, por intermedio de la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, quien estampó su firma en la misma providencia²⁹. Así lo acreditó ante esta corporación la citada Dependencia en respuesta al requerimiento ordenado por el Magistrado Sustanciador³⁰.

(vii) El pasado 04 de abril, el accionante pide al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su pena, información y aclaración del auto interlocutorio No. 006 del 04 de enero de 2021, con los mismos argumentos que hoy sustenta la acción de tutela³¹.

(viii) Petición que el Juez cognoscente atiende de manera negativa con proveído del 08 de abril siguiente³², y que da a conocer al interno con oficio JEPYMSDP-S-No. 864 del 11 de abril posterior³³.

En esa línea, dígase que la protección demandada no cumple con el principio de inmediatez, pues Jesús Alberto Jaimes Cruz debía acudir a la acción de tutela en un plazo razonable -inferior a 6 meses- a partir del 20 de abril de 2021, fecha en la que el Juzgado Penal del Circuito, confirmó la decisión proferida por el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante la cual le negó la redención de pena por el lapso del 1 de febrero al 30 de septiembre de 2020, en razón a que durante este período su conducta fue calificada en el grado de *mala*, por la autoridad administrativa competente del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de la ciudad .

Término que no se habilita con la solicitud de aclaración elevada por el penado el pasado 04 de abril, en tanto se trata de una decisión confirmada por el Superior del Juez cognoscente, debidamente ejecutoriada sobre la cual no pude volver el juez de instancia, y que además está guardada por el principio de legalidad.

Analizado el escrito de tutela ninguna razón valedera se trae para justificar la inacción del demandante por un espacio superior a seis meses a fin de proceder contra una decisión judicial de la que tuvo noticia "personal" en forma paralela a su emisión, igualmente que se trata de un asunto jurídico que, no obstante la trascendencia que tiene, no ofrece una especial oscuridad en su desarrollo y contradicción jurídicas. El señor **JESÚS ALBERTO**, desde siempre ha contado con los rudimentos jurídicos probatorios, documentales en integridad, que le permitían accionar.

²⁹ Folios 76-80 y 87-88 Expediente electrónico de tutela

³⁰ Auto del 08 de agosto de 2022, fls. 50-51 Ídem

³¹ Folios 75-81 expediente Ejecución de Penas

³² Folio 82-83 Ídem y 94 del expediente de tutela

³³ Folios 86-87 Ídem

Potencialmente, aunque se reconsiderara tal requisito por la permanencia en el tiempo de la transgresión a la que alude el accionante, en tanto afirma que los meses que no le fueron redimidos influyen en su proceso resocialización, no se advierte una circunstancia que habilite la intervención del juez constitucional, ya que los autos controvertidos no fueron caprichosos ni antojadizos.

Claramente se observa que la decisión emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, analizó objetivamente la certificación emitida por Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad³⁴, el cual da cuenta que entre el periodo comprendido del 01 de febrero al 27 de noviembre de 2020, la conducta del penado fue calificada “MALA”, razón por la cual, tal y como lo prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para conceder o negar la redención de pena, debe tener en cuenta, además de la evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, la conducta del interno, y si está es negativa, como sucede en el presente asunto, *el juez se debe abstener de conceder dicha redención*; razón por la cual, en esa data no se concedió redención por el trabajo acreditado del 01 de febrero al 30 de septiembre de 2020, invocado.

Calificación que, valga decirlo, se funda en la gravedad de la conducta por la que fue sancionado disciplinariamente Jaimes Cruz, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 137 del “Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Ordena Nacional – ERON a cargo del INPEC”, Resolución 6349 de 2016, que establece: *“La conducta de la persona privada de la libertad sancionada disciplinariamente por la comisión de una falta grave deberá ser calificada en el grado de mala (...)”*.

Enterado el sentenciado Jaimes Cruz de la decisión del Juez vigilante, interpuso el recurso de apelación; es decir, hizo uso de las herramientas procesales que le permitieron ejercer su derecho de defensa y contradicción, en términos similares a los que hoy demanda en acción de tutela, que se considera oportuno citar como los enunció el Juez de segundo grado³⁵, así:

1- Aceptó que, durante dicho interregno, es decir, de febrero a septiembre de 2020, su comportamiento en prisión no fue el más adecuado. No obstante, refirió que por esa situación ya fue sancionado por parte de las autoridades carcelarias, habiéndosele suspendido las visitas como en ocho (8) oportunidades. Por eso, averó que por esa situación ya fue sancionado.

2- Luego entonces, no se explica por qué ahora las autoridades carcelarias lo vuelven a sancionar, estableciendo que durante dicho periodo su calificación ha sido desfavorable o mala. Que tal aspecto tiene

³⁴ Folio 43 Expediente Ejecución de Penas

³⁵ Folio 72 Ídem

injerencia negativa en su proceso de redención, tal y como ocurre en el presente caso.

3- De tal suerte adviera que el INPEC le ha sancionado dos veces por los mismos hechos, por lo que considera que se le ha vulnerado el Principio Constitucional el Non Bis In Ídem.

4- Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se ORDENE al INPEC PAMPLONA que suprima la calificación de comportamiento MALA O DESFAVORABLE, proferida, en el presente caso, en su contra, con el fin de que se tenga en cuenta en su redención de pena el tiempo laborado entre febrero a septiembre de 2020”.

En tal virtud, el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad en la providencia que confirmó la negativa del beneficio, expuso³⁶:

*“(…), en el caso que concita la atención de este Despacho, debe partirse de la base que lo dispuesto en primera instancia por el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, se encuentra ajustado a derecho, como quiera que, sí debe ser descontado el tiempo laborado por el sentenciado **JESUS ALBERTO JAIMES CRUZ**, entre febrero a septiembre de 2020, por cuanto su comportamiento en prisión, durante dicho interregno, fue calificado por las autoridades carcelarias de **MALO** o **DESFAVORABLE**.*

*No cabe la menor hesitación que, en el asunto sub examine, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, antes citado, en el sentido de que no se puede redimir el tiempo aludido, debido al mal comportamiento que tuvo el sentenciado durante ese periodo, el cual, se itera, fue certificado por parte del **INPEC – PAMPLONA**.*

Recuérdese que la Ley, en estos casos, veta al Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de reconocer tal derecho, si el sentenciado no ha tenido un buen comportamiento en presidio. Tal aspecto se configuró en el asunto sub litem. Por eso, la decisión de primera instancia, de no tenerla en cuenta para lo de la redención los meses antes citados, fue acertada.

*Ahora se debe aclarar al apelante que las determinaciones adoptadas por el **INPEC – PAMPLONA**, por una parte, la de suspenderle las visitas y, de otro lado, de registrarle calificación negativa, corresponden en estricto sentido a decisiones proferidas, por dicha entidad, en sede administrativa, que no guardan concomitancia con la actuación judicial que adelantó en su momento el referido Juzgado de Ejecución de Penas, y que ahora, preside este Judicatura en segunda instancia.*

*Por esa razón, no es factible que este Juzgado, ni el de **EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, se pronuncien sobre la legalidad de tales sanciones proferidas por el INPEC, pues se corre el riesgo de inmiscuirse ilegalmente en la órbita funcional de esa dependencia. Los únicos que pueden*

³⁶ Folios 4-97

realizar esta clase de pronunciamientos, son los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de los respectivos Medios de Control de legalidad.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado en ese sentido por el apelante, y se mantendrá incólume el criterio dilucidado por la primera instancia.” (...).”

Como viene de verse, las referidas conclusiones sobre la negativa de redención de pena, no se advierten contrarias a mandatos constitucionales y legales, o quebrantadoras de derechos fundamentales; al tiempo que están soportadas en las pruebas aportadas, que no son otras, que la información brindada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario acerca de la conducta del actor y las normas que gobiernan el beneficio administrativo discutido.

Aspecto, sobre el cual la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, en un asunto de similares contornos al que se estudia, recientemente, reiteró que:

“(...) la tutela: i) no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii) no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii) no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18)”³⁷.

Por tales razones no procede la presente solicitud de amparo.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARR IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada por el señor **JESUS ALBERTO JAIMES CRUZ** frente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de PAMPLONA**, por lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³⁷ STP577-2022 del 25 de enero de 2022 MP Patricia Salazar Cuellar.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00890a070e3d9d7c2d3ee585617fefe1f375a7118ada5610b7d86b857fce5d1**

Documento generado en 11/08/2022 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>